

Ciudad de México, 28 de agosto de 2025.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 28 de agosto de 2025. Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor verifique el *quórum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Le informo que hay *quórum* para sesionar, ya que están presentes las cinco Magistraturas que integran este Pleno. Los asuntos listados son 148 medios de impugnación que corresponden a 100 proyectos de resolución cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior. Esto son los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario. Magistrada, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno de manera económica. Gracias. Se aprueba el orden del día. Pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo cual le solicito al Secretario Carlos Hernández Toledo, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario Carlos Hernández Toledo: Con su venia, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados. Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia que pone a la consideración de este honorable Pleno, el señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. En primer término, doy cuenta con la propuesta relativa al juicio de la ciudadanía 2399 de 2025, promovido por Juan Manuel Pablo Ortiz, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la que confirmó el acuerdo que, entre otras cosas, asignó la constancia de mayoría de Magistrado de lo Familiar, del Tribunal Superior de Justicia del estado a favor de Manuel Pérez Espinosa. La consulta propone confirmar la resolución impugnada, principalmente por calificar como infundados los agravios planteados, en tanto que el Tribunal local

debidamente consideró que el Instituto Electoral local carecía de facultades para verificar que el candidato electo cumplía con el requisito de experiencia mínima de cinco años, en un área a fin a la materia del cargo respectivo, en virtud de que tal exigencia constituye un requisito de idoneidad, cuya verificación está reservada a los comités de evaluación.

Además, es infundado el agravio por el que se alega falta de exhaustividad de la responsable por no haber estudiado el agravio relativo con el principio de interés superior de la infancia, pues contrario a lo alegado el Tribunal local sí lo estudió, calificándolo como inoperante.

Enseguida se da cuenta con la propuesta de resolución del JDC-2401 de este año, instaurado por Gabriela Muñoz Rivera a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó los resultados del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respecto de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de esa entidad federativa.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, porque fue apegado a derecho que el Tribunal local desestimara los agravios respecto de los requisitos de inelegibilidad e idoneidad de las candidatas que obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, así como los relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de la elección, al considerar que la actora no desvirtuó ni señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar.

A continuación se da cuenta con el juicio de inconformidad 142 del presente año y sus acumulados, promovidos por Ernesto Camacho Ochoa, Guadalupe Vázquez Orozco, Claudia Patricia de la Garza Ramos y Eusebia González González, a fin de controvertir el cómputo de circunscripción, así como el acuerdo que declara la validez de la elección de magistraturas integrantes de la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer lugar se propone la improcedencia de los juicios de inconformidad 195, 196 y 197 por extemporaneidad respecto de los cómputos distritales de la elección y por falta de interés, ya que se impugna una elección en la que la promovente no participó.

En cuanto al estudio de fondo, en el proyecto se proponen inoperantes los agravios vertidos por la actora en el juicio de inconformidad 953, ya que combate el acuerdo por el que se declaró la validez de la elección, con argumentos generales y subjetivos que no combaten las consideraciones del acto que reclama.

En relación a los juicios de inconformidad 142 y 143 se tiene lo siguiente.

En primer lugar, se plantea la inconstitucionalidad de las normas que establecen el plazo para la presentación del juicio de inconformidad y posibilidad de contar con representantes generales, prohibición de acceso a cómputos y la negativa a recibir listados nominales.

En el proyecto a su consideración se propone que la norma relacionada con el plazo para la presentación del juicio de inconformidad es acorde al texto constitucional y que el resto de los planteamientos resulten inoperantes por tratarse de cuestiones ajenas al cómputo que se cuestiona en el presente asunto.

Por lo que hace a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla relacionada con la instalación de diversos centros de votación en lugar distinto al designado por la autoridad el agravio se propone infundado pues de las constancias del expediente se advierte que las casillas fueron instaladas en el lugar designado de forma original y que en dos casos si bien las casillas se instalaron en un lugar diverso ello obedeció a causas justificadas sin que se demostrara afectación a la votación.

En cuanto a la nulidad de la votación de diversas casillas por la supuesta entrega extemporánea de paquetes a los consejos distritales se propone inoperante ya que el planteamiento de los actores parte de elementos que conforme a la ley y la jurisprudencia de este tribunal no son considerables para el efecto, al pretender la nulidad, a partir de la cantidad de votos nulos recibida en cada casilla.

Además de que, con independencia de que sí se demostró la supuesta falta de sellos y firmas en algunos paquetes, lo cierto es que, en sí mismo, ello no es causa para anular la votación.

En cuanto a la causal de nulidad, por recepción de la votación por personas distintas a las designadas por la autoridad o autorizadas por la ley para ese efecto, a juicio de la ponencia el agravio es fundado, respecto de 83 casillas, y las que el análisis de las constancias del expediente arrojó que la votación fue recibida por personas no designadas por la autoridad, o no pertenecientes a la sección.

En el resto de las casillas impugnadas por esta causa, se comprobó que las personas que prestaron sus servicios en los respectivos centros de votación fueron designadas por la autoridad perteneciendo a la sección de la casilla o no actuaron como funcionarias el día de la jornada electoral.

Por lo que hace a la causal de nulidad de la votación relacionada con la supuesta existencia de violencia o presión sobre los electores o funcionarios de las mesas directivas de casilla, a juicio de la ponencia el agravio es inoperante, ya que la parte actora no aportó pruebas que demostraran de forma fehaciente situaciones que pusieran en entredicho la libertad de las personas votantes.

En cuanto a la causal de nulidad relativa a la existencia de irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral, a juicio de la ponencia se acredita en cinco casillas, ubicadas en el Distrito de Matehuala, San Luis Potosí, en las que se probó la actualización de hechos de violencia y manipulación, presencia de personas armadas, presión al funcionariado y manipulación de boletas que fueron determinantes para el resultado por lo que se propone declarar la nulidad de dichas casillas.

En cuanto al resto de las casillas alegadas por la causal se desestima el planteamiento de nulidad, al tratarse de afirmaciones generales sin elementos probatorios que acrediten lo señalado.

Por lo que hace a lo alegado en el juicio de inconformidad 142 en cuanto a la nulidad de la votación por existir error o dolo en el cómputo lo alegado se considera inoperante pues se pretende demostrar la supuesta inconsistencia tomando como referencia para la determinancia y la elección de mujeres, contienda en la que el actor no participó.

En cuanto a lo alegado por la misma causal por la actora del juicio de inconformidad 143 en el proyecto se propone fundado el agravio respecto de aquellas en las que de las constancias del expediente se acredita que existió error en el cómputo de los votos y el mismo fue determinante para el resultado por lo que se propone anular la votación correspondiente.

Por otra parte, respecto al reclamo de nulidad de la votación en las casillas instaladas en el estado de Coahuila y diversos distritos de San Luis Potosí, a juicio de la ponencia es inoperante ya que el alegato no se refiere a la actualización de alguna causal de nulidad de la votación conforme a la ley.

Finalmente, respecto de lo alegado por la actora en el juicio de inconformidad 143 respecto de la elegibilidad del candidato hombre ganador de la contienda es inoperante pues se relaciona con una elección en la que ella no contendió.

En atención a lo anterior, al resultar fundadas las alegaciones correspondientes se propone anular la votación recibida en las casillas que se especifican en el proyecto, recomponer el cómputo impugnado, confirmar el acuerdo del Consejo General del INE 570 de la presente anualidad, declarar la validez de la elección y toda vez que la recomposición correspondiente tiene como resultado un cambio en las personas ganadoras ordenar al instituto que previa revisión del cumplimiento de los requisitos de ley entregue la constancia de mayoría a Guadalupe Vázquez Orozco.

A continuación, se somete a su consideración los juicios de inconformidad 969 y 974, ambos de 2025, promovidos por dos candidatos a una magistratura de circuito en materia penal administrativa del distrito judicial 1 con sede en Morelos.

Los promoventes impugnan la asignación del cargo hecho a favor de Nancy Aguilar Tovar por parte del Consejo General del INE derivado del cumplimiento de la sentencia del juicio de inconformidad 340 de 2025; alegan que la candidata no acreditó los tres años de experiencia profesional en el área Jurídica correspondiente y además existe sobrerrepresentación de mujeres pues las tres vacantes se asignaron a ese género.

El proyecto considera que los agravios son inoperantes, por un lado, la valoración del requisito de práctica profesional no puede ser revisada pues se realizó en ejercicio de las facultades discrecionales de los Comités de Evaluación; por otro el agravio relativo a la citada sobrerrepresentación no cuestiona el acuerdo

impugnado, sino lo ya resuelto en la referida sentencia de origen, misma que es un acto procesal firme y definitivo.

Por ello, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de inconformidad 970 de este año, promovido por Paulo Rolando Orozco Gallardo en contra del Consejo General del INE, a fin de impugnar el acuerdo por el cual asignó a Nadia Cecilia Lupita Licón González el cargo de Magistrada Administrativa por el Distrito Judicial 2 en el Tercer Circuito de Jalisco.

En concreto, el actor sostiene que la citada persona carece de buena reputación y que incumplió las cartas de respaldo.

Se propone confirmar el acuerdo impugnado y, en consecuencia, la elegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González, ya que los argumentos del actor son infundados e inoperantes. Lo anterior, porque el actor sustenta la falta de buena fe en un procedimiento administrativo en el cual fue sancionada la candidata electa y no en una resolución de condena por un delito doloso.

Ahora, la valoración de las cartas de referencia corresponde exclusivamente a los comités de evaluación.

Finalmente, los planteamientos relativos a la paridad de género y la forma en que contendieron las candidaturas no forman parte del acuerdo impugnado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, buenas tardes, Presidenta, magistrados.

Sería para intervenir en el juicio de inconformidad 142.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en los dos anteriores?

Adelante, Magistrado.

Ah, ¿no?, okey.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.

Primero quiero decir que comparto los resolutivos de este proyecto. Me separo de algunas consideraciones y quiero agradecer al Magistrado ponente los ajustes que aceptó hacer en el tema de estudio de casillas.

El primer tema que hace que yo no comparta y que me parece que es un tema importante de dilucidar, finalmente, en este primer proceso de elección judicial, es el que yo considero que las casillas que son impugnadas por el actor, que es Ernesto Camacho, no pueden beneficiar a la actora, ya que ella va por la elección de mujeres, y viceversa, las que ella impugna no podrían beneficiar el cómputo y, en su caso, del sí, del entonces candidato a la Sala Regional Monterrey.

Es decir, sí soy de la opinión de que, en este caso, como en las elecciones nacionales, al estar claramente dividida la elección entre mujeres y hombres, las impugnaciones tienen que leerse, justamente de esa manera.

Si no, sería reconocer que un hombre que impugna elección de mujeres podría beneficiarse con esa impugnación y viceversa.

Por otra parte, no comparto la nulidad de 21 casillas, 20 por indebida integración y una por irregularidades graves.

Las 20 están ubicadas en el estado de San Luis Potosí y si bien las personas que fungieron como integrantes de las mesas directivas de casilla no se encontraban en los encartes, sí estaban en las listas nominales o tratándose de casillas especiales, tenían estas personas credenciales para votar.

En la casilla de Matehuala, en San Luis Potosí, la irregularidad con base en la que se propone anular, efectivamente, que es un tema de violencia, sí ocurrió, pero en mi criterio no fue determinante.

En efecto, se advierte que diversos sujetos rondaron el local de la casilla, tomaron fotografías y esto sucedió en un lapso de 15 minutos, entre las 05:25 y 05:40 de la tarde.

Sin embargo, según los datos del Sistema de Información de Jornada Electoral, esto se solucionó y la jornada fue reanudada.

Tampoco, los efectos de la nulidad de las casillas impugnadas por Ernesto Camacho, estimo que no deben de ser computadas para la modificación del cómputo en la elección de mujeres.

Ahora bien, no obstante, sin anular las casillas a las que he hecho referencia y excluyendo aquellas que sólo fueron impugnadas por Ernesto Camacho, así como eliminando algunas inconsistencias en la recomposición del cómputo, el cambio de la persona ganadora en la categoría de mujeres, persiste.

Tampoco estoy de acuerdo en que se deseche el JIN-196, que promueve María Guadalupe Vázquez Orozco, ya que, en mi criterio, sólo es parcialmente improcedente.

Ella tiene dos argumentos que, yo estimo son totalmente analizables en esta instancia, al no estar vinculados con el cómputo de la circunscripción, sino con un acuerdo de cómputo nacional y la asignación de los cargos.

Por un lado, me refiero a las alegaciones sobre la supuesta inelegibilidad de Sergio Díaz Rendón por ser deudor alimentario moroso y responsable, según estos dichos, de violencia familiar.

Me parece que la actora, a pesar de haber contendido en la elección de hombres, sí cuenta con un interés legítimo para plantear esta cuestión.

Y esta aproximación sería la más consistente con el criterio que a propuesta ya esta Sala sostuvo hace un par de días en la inconformidad 128 sobre el interés legítimo para cuestionar inelegibilidad de acoso sexual; también, estimo que amerita ser estudiado el argumento sobre paridad hecho valer por la actora.

Según sus dichos, le corresponde la magistratura por haber tenido más votos que todos los hombres candidatos, incluyendo el asignado, precisamente por tratarse de dos elecciones distintas, me parece que en efecto no tiene la razón.

Si bien no coincido con él, estas son las razones que llevan a separarme parcialmente del proyecto, aunque esté totalmente de acuerdo con los resolutivos. Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta, en relación con este mismo juicio de inconformidad, yo me apartaré del proyecto, porque considero que presenta vicios metodológicos en el análisis de nulidad de casillas.

Sí considero que deben analizarse la de todos los actores, en el caso, porque lo que está en juego es certeza y validez de una elección, no se trata, digamos de dos elecciones que pueden separarse, por ejemplo, en relación a la integración debida de casillas.

La integración correcta de las casillas o incorrecta, pues es para garantizar toda la elección o todas las que se llevan a cabo en ese centro de cómputo.

Porque pues, no es solo un debate sobre casillas anuladas o sumas aritméticas, sino de garantizar que todos los votos hayan sido contados de manera transparente y que sean válidos, así como que las candidaturas cumplan con los requisitos constitucionales.

Más adelante explicaré también otras razones por las cuales considero debieron analizarse todos los agravios.

El proyecto que se nos presenta propone anular, si me equivoco por los distintos cambios que ha habido, me puede dar las cifras correctas el secretario general de acuerdos, pero hasta la última versión que pude revisar del proyecto nos propone anular 207 casillas, 83 por indebida integración de mesas directivas, 119 por error o dolo en el cómputo y cinco por irregularidades graves.

A partir de estas nulidades de casilla se realiza la recomposición del cómputo de circunscripción para concluir que el resultado de la elección de hombres se mantiene igual y se modifica el segundo lugar en la elección de mujeres, antes de

la recomposición la candidata Madeline Ivette Figueroa tenía una ventaja de dos mil 147 votos, después de la recomposición de votos la candidata Guadalupe Vázquez Orozco ocupa el segundo lugar con cinco mil 568 votos a su favor.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la validez de la elección y ordena la entrega de la constancia de mayoría a las dos candidaturas ganadoras en la contienda de mujeres ganadoras ya que ya reservada para el hombre ganador.

A mi juicio encuentro tres problemas principales en la propuesta, uno es carece transparencia para hacer el análisis de las casillas, también aplica criterios distintos en la determinancia y parte de valores en rubros fundamentales que no coinciden con los documentos electorales.

A continuación expondré estas inconsistencias metodológicas en el análisis de casilla que prescinde entrar en el proyecto y posteriormente explicaré las razones para considerar que una de las candidaturas electas vicia la elección por no cumplir, por qué no podía ser postulada.

En primer lugar, advierto que el proyecto propone anular casillas que no fueron impugnadas en ninguna de las demandas, se identificaron al menos 11 casillas en este supuesto, una en Coahuila y 10 en Aguascalientes, de forma también contradictoria ampliar el universo de casillas impugnadas por la actora ella impugnó mil 818 por error o dolo, pero el proyecto estudia dos mil 075, es decir, 257 casillas más y anula 119.

Incluso rectificó de oficio subsanar el número de la casilla a partir del nombre de los funcionarios precisados, por ejemplo en San Luis Potosí la demanda señaló la casilla 1574-B, pero el proyecto de análisis hoy anuló la 1547-B.

En segundo lugar, el proyecto anula casillas bien integradas, a partir de errores en la identificación del funcionariado. Cuando se leen de manera imprecisa los nombres en las actas se tomó como no facultados a funcionarios cuyo nombre aparecía con abreviaturas, errores ortográficos u homónimos, sin verificar en el encarte en la lista nominal que, efectivamente, eran las personas designadas.

Por ejemplo, en la casilla 1838 B de San Luis Potosí el proyecto leyó “Peces Olga Elivés” y anuló la votación, cuando en la lista nominal consta “Pérez Olga Eliber” funcionaria, efectivamente, designada para integrar la mesa.

En tercer lugar, se deja sin analizar tres mil 117 casillas señaladas por el actor del juicio de inconformidad 142 bajo la causal de error y dolo, al calificar como inoperantes sus agravios por referirse a la votación de mujeres, en la cual no contendió.

Se podría haber analizado, entonces, la votación de hombres, pero no se analiza esta conclusión, para mí parte de una premisa equivocada, suponer que existen dos boletas distintas, una de hombres y otra de mujeres y que el error o dolo sólo impacta en la contienda de cada género.

A mi juicio se trata de una sola elección, con cargos reservados, sí, dos para mujeres, uno para de hombres, en una misma boleta que se deposita en la misma urna.

Si la elección es una sola, el análisis de validez también debe ser integral. Por ello, el análisis debe hacerse –digamos– sobre los tres rubros fundamentales: voto según la lista nominal, boletas extraídas y boletas contadas ante el Consejo Distrital, y estos son comunes a toda la elección y su coincidencia es la que garantiza certeza en el voto en la casilla.

Si alguno de esos datos es incorrecto, el error compromete la validez de toda la casilla, no sólo la votación de un género. La lógica del proyecto a fragmentar el análisis conduce, por ejemplo, a un absurdo, si se anulara el 25 por ciento de las casillas en que participaron hombres por inconsistencias en esos rubros, necesariamente también afectaría a las mujeres porque los datos son los mismos, pero la conclusión que se debería seguir es que sólo se anularía la elección de hombres. Esta fragmentación se extiende al análisis de determinancia.

En cuarto lugar el proyecto compara la diferencia entre el segundo y tercer lugar en cada casilla, reduciendo para mí de manera incorrecta la exigencia de la causal y contradiciendo lo que ha sostenido este Tribunal, la determinancia debe evaluarse por casilla a partir del primer y segundo lugar de la votación recibida en ella, sin distinción de género.

Al tratarse de una sola elección en la que todos los votos se depositan en la misma urna, los errores en los rubros fundamentales afectan a todas las candidaturas.

Separar el análisis por género puede generar resultados contradictorios, que una misma casilla impugnada por un hombre y por una mujer, se confirme en un caso y se anule en el otro, sólo porque se usaron parámetros distintos para la misma irregularidad.

El proyecto presenta tablas con rubros fundamentales pero no identifica en cada caso cuál fue la irregularidad ni cómo se acreditó frente al umbral de determinancia, es decir, falta motivación.

En el estudio de cómputos no basta con afirmar que hay un error, se debe precisar en qué consistió, cómo se probó y por qué fue determinante para anular la casilla. Además, existen inconsistencias en los valores establecidos en los rubros fundamentales.

Por ejemplo, en la casilla 110 B de Coahuila, el proyecto registra 391 boletas sacadas de la bolsa, cuando el acta asentó únicamente 254.

De igual forma, hay al menos 12 casillas en las que el dato de votos conforme a la lista nominal no coincide con el número de sellos con la palabra voto que hay en las listas nominales.

A esta deficiencia se suma un problema estructural. No se precisa en las actas que sustentan cada nulidad y los expedientes digitales están desorganizados, lo que impide verificar la información.

Esta falta de transparencia y motivación es especialmente grave porque la sentencia concluye con un cambio de ganadora.

En un caso de tal magnitud, considero que se debió ofrecer transparencia, certeza y claridad sobre los documentos, las motivaciones y los cálculos que respaldan la decisión.

El proyecto califica como inoperantes los agravios sobre el uso y distribución de acordeones al considerar que no hay pruebas suficientes, que su uso estaba permitido y que no acredita el impacto que tuvieron en la validez de la votación.

No comparto esa conclusión.

Si bien es cierto que su uso individual está permitido, la distribución constituye un fenómeno distinto, una práctica ilegal que compromete la libertad del voto.

Existen incidencias en al menos 19 casillas, y en nueve de ellas se acredita la entrega de acordeones a los electores en Coahuila y San Luis Potosí.

El proyecto impone un estándar de imposible realización al exigir al actor que detalle el número exacto de acordeones, el lugar preciso de su distribución y su impacto cuantitativo en la elección.

La existencia y distribución de este tipo de materiales en las casillas fue documentada, registrada en las hojas de incidentes y constituye en sí mismo, una irregularidad grave.

Por lo que considero que se confunde el uso personal con la distribución indebida y se desestiman pruebas que acreditan la práctica prohibida.

Por otra parte, independientemente, al análisis del proyecto y de lo que plantean los actores en el caso, advierto que una de las candidatas electas, en segundo lugar para integrar la Sala Regional Monterrey, Madelyne Ivett Figueroa Gámez, se postuló y obtuvo el triunfo, a pesar de estar constitucionalmente impedida para contender a un cargo de elección popular, como es el de magistrada de Sala Regional.

Al momento de registrarse en el proceso electoral extraordinario, el 24 de noviembre de 2024, la Magistrada electa tenía y mantiene hasta la fecha, la calidad de Consejera Electoral del Organismo Público Local Electoral de Coahuila, cargo que desempeña desde el 17 de abril de 2021 y cuyo periodo concluye en abril de 2028. Esta prohibición, para mí se establece en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral cuarto de la Constitución, al señalar “los Consejeros Electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley no podrán tendrán otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular”. Esta es la parte aplicable. “O asumir un cargo de dirigencia partidista durante los dos años posteriores al término de su encargo”.

Esta norma es absoluta, es expresa, es constitucional, las y los Consejeros estatales no pueden ser postulados para cargos de elección popular durante los dos años posteriores a su encargo, por mayoría de razón, mucho menos puede admitirse su postulación mientras se encuentran en funciones.

Lo contrario, equivale a desconocer la prohibición constitucional y pondría en riesgo la autonomía e independencia de los organismos electorales estatales.

Como juzgador en un Tribunal Constitucional Electoral asumo la obligación de hacer valer esta norma, incluso en un análisis de oficio, porque está en juego un asunto de interés público, garantizar la imparcialidad, la autonomía, la independencia de las autoridades electorales y la confianza en sus decisiones.

La participación de una Consejera en funciones generó, por supuesto una distorsión en las preferencias ciudadanas. El electorado votó bajo la premisa de que todas las candidaturas eran válidas, sin advertir que una de ellas estaba impedida por la Constitución.

No es posible saber cuál habría sido el resultado si esa candidatura no hubiera participado.

El precedente es de la mayor importancia en mi opinión, si se convalida la candidatura de una consejera en funciones en esta elección 2025 imaginemos en 2027 que consejeras y consejeros de los 32 Institutos Electorales Estatales podrían competir para cargos judiciales sin separarse de sus funciones, al mismo tiempo que organizan los comicios locales judiciales y partidistas. Ello pondría incentivos de un riesgo a la autonomía de estos órganos electorales y a la imparcialidad del sistema en su conjunto.

En suma, el proyecto presenta deficiencias que afectan el análisis de las casillas y, por tanto, para mí no dan certeza sobre los resultados, además advierto el problema adicional de orden constitucional, el impedimento de una de las candidatas electas para ser elegible.

El efecto de admitir esa postulación prohibida solo puede ser la nulidad de la elección de mujeres en la Sala Regional Monterrey a fin de restituir la certeza, salvaguardar la autonomía de los órganos electorales y preservar la confianza ciudadana en las elecciones tanto judiciales, como partidistas.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizña: Gracias, Presidenta.

Muy brevemente. Este caso reunió un total de 22 mil 800 casillas en análisis en una circunscripción muy compleja y, bueno, las demandas tenían más de siete mil

páginas, entonces no quisiera dejar de pasar el momento para reconocer el trabajo de mi ponencia.

Voy a mencionar los nombres de todos los Secretarios que intervinieron, que fue Fernando Ramírez Barrios, David Jaime González, Ariadna Villicana, Gabriel Domínguez Barrios, Carlos Vargas Vaca, Luis Augusto Isunza Pérez, Alberto Montes de Oca, Érika Mézquita, Cruz Lucero Martínez Peña, Ismael Anaya, Nancy Correa, Isaías Trejo, Alexia de la Garza, Jorge Alfonso Cuevas Medina, Karla Rojo Méndez Alfonso Álvarez López, José Antonio Gómez Díaz, Mario Iván Escamilla Martínez, Alfredo Vargas Mancera, Cecilia Huichapan, Aecton Rodrigo Cortés Gómez, Flora Abigail García Pasarán, Chari Fernanda Cruz Sandín, Nayeli Oviedo Gonzaga, Jaqueline Veneroso Segura y Luis Leonardo Molina Romero, a todos ellos muchísimas gracias por el gran esfuerzo que hicieron.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten quisiera posicionarme también en este asunto y, en primer lugar, me gustaría presentar el contexto de la elección en cuestión, la cual tiene la peculiaridad de realizarse por circunscripción plurinominal.

Para las personas que siguen esta transmisión y no están involucradas con los temas electorales o especializados en ellos, una circunscripción es un área geográfica electoral integrada por varias entidades federativas. El país se divide en cinco de carácter plurinominal electoral federal y se crearon originalmente para la elección de las 200 diputaciones por el principio de representación proporcional, pero en el contexto de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación las circunscripciones se utilizan para elegir a las magistraturas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, precisamente, en ese ámbito territorial.

Esto es así porque las salas ejercen su función jurisdiccional en cada una de las circunscripciones en que se divide el país y están ubicadas en sus respectivas cabeceras.

Para esta elección judicial, en relación con los cargos de las magistraturas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, el marco seccional y distrital fue compatible, por lo que no hubo necesidad de armonización.

En ese tenor, a la Sala Monterrey le corresponde la Segunda Circunscripción Plurinomial, la cual está integrada por ocho entidades federativas: Aguascalientes Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

En el caso específico de la elección de esta Segunda Circunscripción se comprenden 65 distritos federales y 13 distritos judiciales electorales.

Para la elección de las Salas Regionales estuvieron en disputa los tres cargos que integran cada una de ellas, quedando como regla, tanto en el decreto de reforma constitucional como en la convocatoria general pública emitida por el Senado de la

República, que se elegirían 10 magistradas y cinco magistrados, dos mujeres y un hombre en cada una.

Asimismo, considero importante señalar que, en esta elección, según la información del Instituto Nacional Electoral, hubo un total de siete millones 358 mil 733 votos emitidos, lo que representa un porcentaje de participación ciudadana de casi el 13 por ciento.

En el caso concreto, las partes actoras son dos contendientes en dicha elección que plantean la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, para lograr un cambio de candidatura ganadora.

En particular, impugna la candidata que ocupó el tercer lugar de la elección de mujeres con 573 mil 257 votos, quien pretende que se revoque la asignación de la candidata en segundo lugar, quien obtuvo 575 mil 404 votos, lo que implica que para lograr su pretensión debe revertir la diferencia de dos mil 147 votos.

Por otro lado, también impugna el candidato que ocupó el segundo lugar en su género con 485 mil 836 votos, frente a los 522 mil 850 que obtuvo el primer lugar, es decir, con su impugnación debe superar una diferencia de 37 mil 014 votos.

Ahora bien, en el proyecto que estamos analizando se propone la nulidad de diversas casillas.

A partir de ello se realiza la recomposición del cómputo de circunscripción y en estricto apego a los resultados que arroja, se llega a dos conclusiones.

Primero, que debe confirmarse el resultado y validez de la elección de hombres. Y segundo, que debe modificarse el resultado de la elección que correspondió a mujeres, al existir un cambio de ganadora respecto al segundo lugar de la votación.

Anuncio que votaré a favor del proyecto que se nos presenta por parte del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En primero lugar quiero señalar que hay temáticas que acompaño plenamente y en las cuales no me detendré, para no excederme en el uso de la voz y entre ellas están la constitucionalidad del plazo para promover los juicios de inconformidad.

La inoperancia del agravio del candidato hombre para que se analizara la causal de error y dolo en diversas casillas, sobre la base de que no es válido considerar la votación obtenida en la elección de mujeres.

La inoperancia de la nulidad de la votación en diversas casillas de Coahuila y San Luis Potosí; la inoperancia en los planteamientos de inelegibilidad respecto de un candidato ganador.

Así como la actualización de la causal de irregularidades graves en algunas casillas. Cinco, que da lugar a que se anulen los votos en esos centros de votación.

Sin embargo, me gustaría referirme al ejercicio realizado en el proyecto con relación a las casillas en las que se consideran fundadas las causales de nulidad, de error o dolo y de indebida integración de casillas que generan la consecuencia de cambiar el resultado correspondiente al segundo lugar de la elección de mujeres.

En relación con la causal de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación en casilla, quisiera adelantar que coincido con el estudio efectuado, sin embargo, previo a señalar las razones por las cuales acompaño la propuesta, me gustaría referirme brevemente, cómo esta causal de nulidad se ha reconfigurado, a partir del actual proceso electoral judicial.

Tradicionalmente, para esta causal de nulidad se ha exigido acreditar la existencia del error o dolo en el cómputo y que ello sea determinante para el resultado de la votación, así para las elecciones del Poder Ejecutivo y Legislativo se ha considerado que para advertir el error en el cómputo de los votos debe haber una incongruencia en los rubros fundamentales, siendo estos la suma total de personas que votaron en la casilla, el total de votos extraídos de la urna y el total de los resultados de la votación emitida.

Sin embargo, a partir de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, se incorporan ciertas peculiaridades para los comicios judiciales, tales como la modalidad de la boleta electoral, con un contenido múltiple de opciones a elegir, la participación de los funcionarios de casilla en el llenado de las actas de jornada electoral y de los funcionarios del Instituto Nacional Electoral en el escrutinio y cómputo efectuado en los Consejos locales y distritales.

Ello ha llevado a que, en este tipo de elecciones judiciales consideremos como rubros fundamentales el total de personas que votaron conforme al acta de la jornada electoral, las boletas sacadas de la urna, también como base de dicha acta y las boletas sacadas de la bolsa en los Consejos Distritales.

Y precisamente, es conforme a estos elementos fundamentales que el proyecto que se nos somete a consideración realiza la verificación de las casillas impugnadas, a partir de que los agravios están planteados conforme a las exigencias de este Tribunal Electoral, esto es, la parte actora precisa los datos discordantes entre cada uno de los citados rubros y se señala cómo el error resulta igual o mayor la diferencia entre el segundo y tercer lugar de la votación de mujeres.

El proyecto parte de la premisa de que la determinancia del error será a partir de la diferencia entre la última ganadora y la primera perdedora, esto es, entre el segundo y tercer lugar de las candidatas mujeres.

Esto me parece relevante destacar ya que es entre dichas posiciones que se puede generar un cambio sustancial en el resultado comprendiendo exclusivamente los resultados de la elección de mujeres al ser el tipo de elección involucrada que no debe mezclarse con la de los hombres.

En esa lógica comparto que se declare fundada la causal de nulidad en las casillas que señala el proyecto ya que la discrepancia en los rubros fundamentales arrojó una diferencia igual o mayor a la diferencia de votos entre el segundo y tercer lugar de la elección de mujeres.

Por otra parte, con relación a la causal de nulidad de casillas por indebida integración quiero señalar que tiene como finalidad proteger la certeza de la

votación dado que durante la preparación de la elección la ciudadanía es insaculada y capacitada para que el día de la jornada comicial desempeñe labores específicas para la recepción de la votación, esto es, lo que significa que sean funcionarias y funcionarios de casilla legalmente autorizados conforme a los procedimientos legales.

Y en esta lógica el sistema de nulidades prevé un procedimiento de sustitución de funcionarias o funcionarios ausentes que implica dos cuestiones sustanciales: uno: que se dé un corrimiento entre el funcionariado presente; y, dos: que se sustituyan por personas de la fila siempre y cuando éstas pertenezcan a la sección electoral respectiva.

Y, en este sentido, se sanciona que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas porque tal circunstancia actualiza el elemento determinante dado que es trascendente que participen del ejercicio ciudadano de recepción de votación personas ajenas de las que se presume que distorsionaron la veracidad de los resultados y la legitimación de la ciudadanía que funge como una auténtica autoridad electoral el día de la jornada.

Por esta razón acompaño el proyecto en cuanto a la anulación de casillas por esta causa, dado que la actora cumplió con las exigencias que se requieren para que este Tribunal Electoral estudie dicha temática, puesto que aportó los datos de cada casilla, los nombres de las personas que fueron como funcionarias, así como la referencia de que no se encontraba en la sección de la lista nominal correspondiente, ni en el encarte, acreditando con ello que tales personas no estaban autorizadas por la ley para desempeñar ese papel.

Y para concluir, con base en estos argumentos que he expuesto, estimo que si bien debemos privilegiar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, cuando existan planteamientos claros y elementos probatorios suficientes para acreditar las irregularidades, como en estos casos, se deben anular las casillas correspondientes, corregir el cómputo relativo y en caso de que ello implique un cambio de persona ganadora, proceder a la entrega de la constancia de mayoría correspondiente, tal como en el caso acontece, pues la parte actora cumplió con la carga de impugnar las casillas que estimó irregularidades, aportando los datos y pruebas suficientes para que esta Sala Superior pudiera constatar sus afirmaciones, resultando que está plenamente acreditada la nulidad de la votación recibida en casillas que se precisan en el proyecto, lo que provoca que al analizar; perdón, que al realizar el ejercicio de recomposición del cómputo se produzca un cambio de ganadora en la segunda posición de la elección de mujeres. Y con base en ello, considero que la propuesta de resolución que se nos presenta se ajusta a derecho.

Por ello, como lo señalé desde el inicio de mi intervención, votaré a favor de la propuesta, no sin antes de manera respetuosa decirle al ponente que enviaré por ahí algunas observaciones de forma, por si es posible tomarlas en cuenta.

Muchísimas gracias.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, solicitaría, secretario, que tome la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor y en el JIN-969 emitiría un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 2399, y en los demás asuntos un voto parcial particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del juicio de la ciudadanía 2399 y el 2401; en contra del juicio de inconformidad 142 y acumulados, con la emisión de respectivos votos particulares, y parcialmente en contra del juicio de inconformidad 969, con la emisión de un voto particular parcial, y al favor del restante.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por las Magistraturas en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2399 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 2401 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de inconformidad 142 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan los juicios precisados en la sentencia.

Tercero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en casillas indicadas en la ejecutoria.

Cuarto.- Se recompone el cómputo de circunscripción de la elección impugnada en términos de la resolución.

Quinto.- Se confirma el acuerdo controvertido en términos de la sentencia.

Sexto.- Se declara la validez de la elección de Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal.

Séptimo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que lleve a cabo la revisión de requisitos y entrega de constancias de mayoría a la candidata ganadora en términos de la presente resolución.

En los juicios de inconformidad 969 y 974, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

En el juicio de inconformidad 970 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado y la elegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Lincón González.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta que presenta la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que le solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Danielle Avena Koenigsberger dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Danielle Avena Koenigsberger:

Buenas tardes, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2340 de este año presentado en contra de una resolución dictada por el Tribunal local de Aguascalientes que confirmó la inelegibilidad del ahora actor para ocupar una magistratura del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad, al no cumplir con el requisito constitucional de tener, cuando menos, un promedio general de ocho puntos en la licenciatura.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, porque, por una parte, el requisito constitucional relativo a acreditar un promedio mínimo de ocho en los estudios de licenciatura sí es susceptible de revisión por parte de la autoridad electoral.

Por otra parte, porque la parte actora no demostró de modo alguno cómo podría satisfacer dicho requisito y finalmente, se señala que no existió ninguna vulneración procesal.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 2351 de este año, en el que el actor controvierte la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que declaró improcedente la solicitud de recuento planteada.

En el fondo se considera que no asiste la razón al demandante, ya que la autoridad responsable sí justificó debidamente su determinación, debido a que en la normativa electoral local no se contempla la realización de recuento en la elección judicial ante la duda de los resultados.

Además, se señala que la Sala Superior en diversos asuntos ha determinado que las elecciones judiciales se arreglen por reglas específicas, de manera que no resulta factible que puedan aplicarse supletoriamente normas previstas para otro tipo de elecciones.

Finalmente, aunque esta Sala Superior ha considerado que cuenta con atribuciones para ordenar el recuento, en la especie, el actor basa su petición en la sospecha razonable de irregularidades, lo cual es insuficiente, ya que sus planteamientos parten de conjunturas que no son soportadas en elementos de prueba.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 2392 y 2394, así como con los juicios generales 88, 89, 90, 91 y 92 de este año, promovidos en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que revocó la constancia de mayoría expedida en favor de Jonathan Máximo Lozano Ordóñez para la Magistratura de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia y ordenó entregarla a Adriana Morales García, a partir de un ajuste de paridad.

Además, se formulan diversos señalamientos sobre la actuación de integrantes del Consejo General del Instituto local.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada, esto al considerar, por una parte, que si el Tribunal local estimaba que existía indicios de un posible incumplimiento del deber, de excusa o de alguna otra irregularidad atribuible a las consejerías del Instituto local, lo procedente, en todo caso era dar vista al Consejo General del INE para que, en ejercicio de su facultad exclusiva valorara si esas conductas ameritaban un procedimiento, pero no debía pronunciarse de manera directa sobre alguna supuesta falta ni atribuir responsabilidad personal y formar un juicio de reproche en la sentencia.

En otro aspecto, en la propuesta se concluye que el tribunal local alteró indebidamente las reglas de paridad previamente definidas desde la convocatoria

al Proceso Electoral Extraordinario. Se explica que el diseño normativo de la elección de Veracruz contempló para la Sala Constitucional la previsión específica de dos magistraturas, una para una mujer y otra para un hombre.

Por ende, ante este esquema previamente definido no existe base normativa para introducir un ajuste posterior que desplazada al ganador del género masculino con motivo de una mayor votación en diversas candidaturas femeninas; hacerlo vulnera la certeza a la seguridad jurídica y la definitividad y además desnaturaliza la manera en que en dicha entidad se decidió cumplir con la paridad de género.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y vincular al Instituto Local de Veracruz a entregar la constancia de mayoría a Jonathan Máximo Lozano Ordóñez.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sería una intervención muy breve en el último de los asuntos, el juicio de la ciudadanía 2392.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien quiere intervenir en alguno previo?

Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Estoy de acuerdo con la argumentación del proyecto y los resolutivos a los que concluyen. El único punto en el que sí me separo es el tema que hacen valer e impugnan la parte referente de la resolución del tribunal local en cuanto a que una de las consejeras integrantes del OPLE debió de haberse excusado de conocer y votar todos los acuerdos de esta elección judicial en virtud de que su esposo, su cónyuge era candidato y resultó ser además el candidato ganador.

El proyecto reconoce que, en efecto, lo que debió de haber hecho el tribunal local era darle vista al INE y que de alguna manera sea éste quien tome la última determinación y defina, en su caso, el criterio para estas situaciones.

Por ello, si se considera en la propuesta que lo ideal hubiera sido que el tribunal local lo hiciera yo me inclino por agregar una parte en el proyecto en el que se ordene dar vista al Instituto Nacional Electoral.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?
Adelante, Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.
Si el pleno lo aprueba, yo no tendría inconveniente que se incluyera un resolutivo en ese sentido.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo tampoco.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Me sumaría, entonces, sí, desde luego lo agregamos, con mucho gusto.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien más desea intervenir?

De no ser así, secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas, en el juicio de la ciudadanía 2351 emitiré un voto concurrente y en el juicio de la ciudadanía 2409 me separo por el criterio de revisión de requisitos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra de los juicios de la ciudadanía 2351 y 2409, en los cuales emitiré un voto particular; a favor, con un voto razonado, en el juicio de la ciudadanía 2340 y a favor del otro proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por las magistraturas en los términos de sus intervenciones.
Es la votación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.
En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2340 de este año se resuelve:
Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.
En el juicio de la ciudadanía 2351 de este año se resuelve:
Único.- Se confirma la sentencia impugnada.
En el juicio de la ciudadanía 2392 de este año y sus relacionados se resuelve:
Primero.- Se acumulan los juicios.
Segundo.- Se revoca la sentencia en lo que fue materia de impugnación.
Tercero.- Se vincula al Organismo Público Local Electoral de Veracruz para los efectos precisados en la ejecutoria.
En los juicios de la ciudadanía 2409 y 2410, ambos de este año, se resuelve:
Primero.- Se acumulan los juicios.
Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.
Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.
Por lo que le pido a la Secretaria de estudio y cuenta Claudia Marisol López Alcántara dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Claudia Marisol López Alcántara: Muy buenas tardes, Presidenta, Magistrada, magistrados.
Me permito dar cuenta con siete proyectos de sentencia que la Magistrada Janine Otálora Malassis pone a consideración del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que comprenden seis juicios para la protección de los derechos de la ciudadanía y 10 juicios de inconformidad, todos del presente año.

En primer término, me refiero a la propuesta del juicio de la ciudadanía 2277. En este caso, la mujer más votada de la elección del Tribunal de Disciplina de la Ciudad de México que quedó en tercer lugar general, acude a esta Sala para impugnar la sentencia del Tribunal local que definió los periodos de duración en el cargo de cada Magistratura electa, y quien de ellas ocuparía a la Presidencia durante el primer ciclo.

En el proyecto se plantea confirmar el acto controvertido, porque la interpretación que la actora propone no encuentra sustento normativo y las reglas para esa elección fueron claras desde el principio. Es decir, establecieron que el número de votos de las candidaturas es el único criterio para calcular la duración del encargo y a quién le corresponde la presidencia.

Asimismo, porque el ejercicio que realizó el Tribunal local en plenitud de jurisdicción, independientemente de si tenía o no que hacerlo, fue correcto.

Ahora doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2308, promovido por una candidata a Magistrada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Tlaxcala.

El proyecto que se somete a su consideración propone revocar parcialmente la resolución controvertida, así como la asignación del hombre en dicho Tribunal, al calificarse como fundados los agravios vinculados con la paridad de género, lo cual resulta suficiente para modificar la asignación de candidaturas, ya que si bien se estableció la alternancia de géneros al momento de la asignación, se debía privilegiar que aquellas mujeres con mayor votación fueran asignadas a un cargo, al contar con un mejor derecho acorde al respaldo de la ciudadanía.

La aplicación neutral de los criterios de paridad y confirmada por el Tribunal local debe ser remediada por esta Sala Superior, quien ha sido enfática en cuanto a que la interpretación que debe guiar la aplicación de los criterios de paridad, siempre debe de favorecer a las mujeres, independientemente de si las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad, prevén criterios interpretativos específicos.

Enseguida, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 2354 y 2366, promovidos por dos candidatos al cargo de Magistrado Civil del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad que modificó la asignación de Magistraturas realizada por el Instituto Electoral local. El proyecto propone, previa acumulación de los juicios, confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de inconformidad, ya que contrario a lo sostenido por las personas promoventes, no es cierto que en todos los juicios tramitados ante la instancia local se hayan planteado las mismas pretensiones, porque algunos juicios fueron promovidos para combatir los cómputos distritales y otros para impugnar el cómputo estatal.

Por tanto, no se actualizó alguna causa de improcedencia que el Tribunal local omitiera considerar.

Asimismo, también se estiman infundados los agravios relacionados con la supuesta vulneración a los principios de legalidad y democracia en perjuicio de la parte actora, ya que la modificación en la asignación de las magistraturas civiles realizada por el Tribunal responsable se ajustó a la normativa aplicable y se sustentó en los principios de democracia, paridad flexible y en los criterios de esta Sala Superior.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2385 interpuesto por un otrora candidato en la elección del Poder Judicial del estado de Baja California en contra de la sentencia mediante la cual, el Tribunal local confirmó en lo que materia de impugnación, los resultados del cómputo estatal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría de la elección judicial de magistraturas numerarias del Tribunal Superior de Justicia del mencionado estado.

En el proyecto, se propone declarar los agravios infundados, en virtud de que, tanto la Constitución federal, como la local establecen que las personas en funciones de Magistrados serían incluidas automáticamente en las boletas de la elección extraordinaria.

En tal sentido, se considera correcto el criterio de la responsable en cuanto a que no era necesario que acreditaran dichas personas nuevamente requisitos de elegibilidad y que la inclusión de la persona, cuya elección se impugna, se derivó de su condición de Magistrada en funciones, validada por los Comités de Evaluación y el Congreso estatal, por lo que el estándar constitucional se tuvo por cumplido desde su nombramiento previo.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2400 promovido por una candidata electa como Magistrada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Veracruz, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local que modificó los acuerdos del OPLE de Veracruz y determinó que la interpretación que debe prevalecer del segundo párrafo, del artículo octavo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia judicial es el sentido de que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del estado será asignada la persona que obtenga el mayor número de votos en la elección de ese Tribunal en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, porque la interpretación literal de la disposición, materia de análisis, debe ser realizada en el contexto de su finalidad normativa concreta, esto es, de la conformación del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz y, particularmente, de la determinación sobre su presidencia, de entre sus magistraturas integrantes en función de la votación obtenida.

En otro orden de ideas, doy cuenta con los juicios de inconformidad 494, 496, 503, 741, 756, 799 y 931 promovidos por diversas personas candidatas a magistraturas en Materia Civil y del Trabajo en los Distritos Judiciales 1 y 2 del Octavo Circuito en

Coahuila contra la declaración de validez de la elección, la declarativa de inelegibilidad de una de las candidaturas electas y la declarativa de vacancia derivado de dicha inelegibilidad.

Prevía acumulación se propone desechar las demandas de los juicios de inconformidad 494 y 756 por preclusión.

En cuanto al fondo son infundados los agravios relacionados con la actualización de diversas irregularidades que en su concepto viciaron la validez de la elección, esto porque por una parte no fue acreditada una estrategia sistemática y generalizada de distribución de acordeones en los que parecieran las candidaturas electas y, por la otra, porque las partes invocan hechos que no son definitivos y firmes, tales como la asignación de candidaturas en distritos judiciales, o bien, porque no acreditan mediante pruebas idóneas las irregularidades que invocan.

Por otra parte, son fundados los agravios del candidato que fue declarado inelegible por no contar con el promedio de nueve puntos en materias relacionadas con la especialidad porque si bien el INE sí cuenta con atribuciones para verificar el requisito, fue indebido su análisis en el que aplicó una metodología propia y no la del Comité de Evaluación postulante.

Por ello se propone revocar el acuerdo impugnado en lo que hace a la inelegibilidad de Osvaldo Adrián Covarrubias Durán y la vacancia declarada de su cargo, y ordenar al INE que emita un nuevo pronunciamiento sobre el requisito del promedio respetando los criterios del Comité de Evaluación postulante.

Por último, doy cuenta con los juicios de inconformidad 760, 784 y 888 promovidos por dos excandidatas de magistradas en materia administrativa y civil en el circuito de Tamaulipas en contra de la asignación de dicho cargo realizada por el INE. En el proyecto se propone previa acumulación de los juicios desechar la demanda del juicio 888 por preclusión.

Los agravios relacionados con la validez de la elección se califican infundados, la actora solicita la nulidad de la elección de todo circuito por la supuesta utilización de acordeones dado que compitió en el distrito judicial 1, el análisis se centra solo en esa elección ya que es en la que se actualiza su interés jurídico.

Asimismo, se observa que la evidencia aportada no acredita que dichos documentos se distribuyeran en ese distrito; por tanto, se concluye que no existen elementos que invaliden la elección. No obstante, se ordena dar vista al INE.

Los agravios relacionados con la paridad se califican inoperantes e infundados porque la inconformidad con la integración final de los tribunales colegiados no constituye uno de los criterios previamente establecidos para la asignación paritaria. Asimismo, las previsiones de género contenidas en la convocatoria del Poder Judicial se limitaron a la postulación de candidaturas y no implicaba ni una reserva definitiva de cargos.

Finalmente se propone revocar a partir de lo fundado el agravio relativo a la inelegibilidad de María Guadalupe Gámez Beas, porque de las constancias se

advierde que su experiencia se circunscribe al ámbito penal y no acredita contar con tres años de práctica profesional en las materias administrativa y civil.

En consecuencia, el INE deberá revisar la elegibilidad de la siguiente mujer más votada, Leticia González Villanueva y, en su caso, efectuar la designación de no cumplir se deberá continuar con la siguiente candidata de la lista.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sería para presentar el juicio de la ciudadanía 2277. Gracias.

Este asunto viene impugnándose la integración de alguna manera del nuevo Tribunal de Disciplina de la Ciudad de México.

En este caso el régimen transitorio de la reforma legal estableció la reserva de cargos por género, tres mujeres y dos hombres, y la votación como criterio determinante de quién presidiría y quiénes ocuparían los periodos de ocho o cinco años.

La actora expuso que el OPLE no determinó ni quién presidiría el primer periodo de este Tribunal ni especificó la temporalidad de cada uno de los cargos.

Por ello, el Tribunal local en plenitud de jurisdicción y tomando como parámetro la votación, definió que la persona más votada, en este caso un hombre, será el que presida, y definió las temporalidades en base también a las votaciones obtenidas.

La actora, quien obtuvo el primer lugar de votación correspondiente a mujeres y el tercero de votación general, plantea ante esta Sala Superior la necesidad de que se implemente una acción afirmativa para que el periodo de la magistratura y la presidencia se defina no como se estableció en la reforma judicial local, es decir, a partir de los votos obtenidos, sino beneficiando a las mujeres, lo que se traduciría en que ella y el hombre con más votos ocupen el cargo por ocho años y la presidencia en igualdad de circunstancias que el hombre más votado.

La pretensión de la actora en este caso es inviable, ya que las reglas para garantizar el acceso de las mujeres al Tribunal de Disciplina Judicial, asignar la presidencia y determinar el periodo de cada magistratura fueron previstas, justamente, en el momento en que se llevó a cabo la reforma.

Bajo esas reglas participaron todas las candidaturas y hacer ajustes en este momento se traduciría en una afectación al principio de certeza.

La actora pretende que por vía acción afirmativa se inaplique lo previsto en el artículo cuarto transitorio respecto de quién ocupará la presidencia y el periodo de cada magistratura, lo que es inviable conforme a la jurisprudencia 17 de 2024, que prevé que las acciones afirmativas que se diseñen para implementar la paridad

tienen que definirse antes del registro de candidaturas y no en este momento procesal.

Además, para el caso de esta elección, el Poder Legislativo local se decantó por un sistema de convivencia de las reglas de paridad con el principio democrático que combina la reserva de cargos y la definición de presidencia y de periodo a partir del número de votos obtenido por cada candidatura.

Por ello, el criterio para determinar periodo y presidencia obedece, justamente, a la legitimidad que cada una de las candidaturas obtuvo a través de los votos obtenidos. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, Secretario por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del JIN-2308 y del JIN-2354, porque el INE implementó de manera adecuada las reglas de paridad y alternancia previstas en la Constitución, según precedentes.

Votaré en contra del JIN-494, votaré en contra del JIN-760, ya que considero que se debe confirmar la validez de la elección. En los demás asuntos, a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Votaré a favor del juicio de la ciudadanía 2277, del 2385 y del 2400. Y votaré en contra del resto de las propuestas conforme a precedentes.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con la precisión de que en el juicio de inconformidad 494, presentaré un voto particular parcial.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo me separaré del JIN-494 y acumulados y del JIN-760 y acumulados, y estoy a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Presidenta, en primer término le informo que los proyectos del juicio de inconformidad 494 y sus acumulados, así como del juicio de inconformidad 760 y sus acumulados fueron rechazados por lo que procedería su engrose, y el resto de los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por las Magistraturas en los términos de sus intervenciones.
Es la votación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.
Le pediría por favor, nos informe a quién corresponderían los engroses.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí.
En el caso del juicio de inconformidad 494 y sus acumulados, correspondería a la ponencia a su cargo.
Y en el caso del juicio de inconformidad 760 y acumulados, a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Estaría de acuerdo, Magistrado De la Mata?
Gracias.
Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Únicamente, precisar que en estos dos asuntos dejaré mi proyecto como voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.
Adelante, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en ambos engroses presentaría voto particular parcial.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien.

Tomamos nota.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2277 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2308 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca parcialmente la resolución controvertida.

Segundo.- Se revoca la asignación para los afectos señalados en la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones verificar la elegibilidad en los términos previstos en la resolución.

En los juicios de la ciudadanía 2354 y 2366, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2385 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2400 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de inconformidad 494 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan los juicios precisados en la resolución.

Tercero.- Se revocan los actos impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de inconformidad 760 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

Tercero.- Se confirman los actos impugnados en términos de la ejecutoria.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que le solicito a la Secretaria Olivia Yanelly Valdez Zamudio dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Olivia Yanelly Valdez Zamudio: Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados doy cuenta con cuatro proyectos de resolución, todos de este año.

El primero es el juicio de la ciudadanía 2352 promovido por un excandidato en la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua, quien impugna la resolución interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad en la que se le negó el recuento parcial de la votación recibida en diversas casillas de esa elección.

El promovente señala que el Tribunal local omitió aplicar la supletoriedad legal, además argumenta que sí puntualizó las casillas en el que la diferencia entre el primero y segundo lugar era menor que la cantidad de votos nulos.

En el proyecto, se propone revocar la resolución interlocutoria, ya que la autoridad responsable no aplicó supletoriamente la normativa electoral prevista para los recuentos de votación contemplados en la legislación estatal local y, efectivamente, en la demanda sí se precisaron las casillas respecto de las cuales solicitó el recuento.

En consecuencia, se ordena que el tribunal local proceda a realizar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el actor.

El segundo asunto es el juicio de la ciudadanía 2389 promovido por una excandidata a una magistratura penal del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua, quien controvierte una resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad que confirmó la asignación de los cargos de la elección referida. La parte actora argumenta que no se respetó el principio de alternancia entre géneros al enlistarse de manera consecutiva a dos candidaturas de hombres en los lugares 13 y 14, lo cual vulneró el principio de paridad vertical y la excluyó de la asignación.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y el acuerdo de asignación correspondiente porque el tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género y aplicó las reglas de paridad de forma neutral en perjuicio de las mujeres.

En plenitud de jurisdicción se realiza la asignación correcta aplicando la regla de alternancia de forma no neutral y esto conlleva asignar a la actora el cargo de Magistrada en materia penal quedando la integración final con 10 mujeres y cuatro hombres electos.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 2397 promovido por un excandidato a una magistratura de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz que impugna la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que dejó insubsistente su constancia de mayoría y validez y ordenó la expedición de ésta a favor de Érika Cruz Cervantes.

En el caso, el actor plantea el indebido ajuste de género realizado por el tribunal local pues antes de la jornada electoral se definió la asignación de las seis magistraturas para tres mujeres y tres hombres.

En el proyecto se propone revocar la sentencia controvertida porque las reglas de alternancia no neutral a favor de las mujeres en la asignación de los cargos no resultan aplicables cuando existen cargos reservados por género desde un inicio del proceso electoral.

En el caso la paridad quedó garantizada desde la emisión de las convocatorias emitidas por los comités de los tres poderes del Estado, en las que se reservaron tres cargos para mujeres y tres cargos para hombres para la materia penal en la integración de las magistraturas de dicho Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia para dejar subsistente y firme la constancia de mayoría y validez expedida en un primer momento a favor del actor en este juicio.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 843, en el que una excandidata a la magistratura de circuito en materia penal en el Primer Distrito Judicial Electoral correspondiente al estado de Veracruz controvierte la asignación de la magistratura de dicho cargo por parte del Instituto Nacional Electoral.

La actora plantea la indebida asignación de ese cargo a la candidatura que obtuvo el primer lugar en el segmento de hombres, pues considera que la regla de alternancia se debió aplicar de manera no neutral, ya que ella obtuvo el segundo lugar de la votación en la especialidad.

En el proyecto se propone calificar como fundados los agravios, ya que la autoridad responsable aplicó indebidamente la regla de alternancia en perjuicio de la candidatura mujer, quien obtuvo una mejor posición que el hombre designado y, por ende, le correspondía que se le asignara la segunda posición de las magistraturas sujetas a elección.

Por lo tanto, se propone revocar la asignación controvertida y ordenar al Consejo General del INE que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley, le asigne el cargo a la candidata actora y le expida la constancia de mayoría respectiva.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

En esta intervención presentaré el juicio de la ciudadanía 2397 de este año.

Este caso es referente al ajuste de paridad de género en una de las magistraturas penales del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz en esta elección, desde las convocatorias emitidas por los comités, por los tres comités, la normativa estableció expresamente la forma en la cual se realizaría la elección de los cargos y, por lo tanto, su asignación.

Es decir, se hizo de manera explícita en las distintas convocatorias una reserva por género y por materia, a fin de garantizar la asignación e integración paritaria del Tribunal Superior en el estado.

Los criterios de paridad se emitieron antes de la jornada electoral y se decidió que, en el caso concreto, las seis magistraturas en materia penal serían tres para mujeres y tres para hombres, las cuales se asignarían de manera ordenada por la votación de quien conforme la obtuvieron de cada género.

Atendiendo a lo anterior, el Instituto Electoral asignó las candidaturas a las tres mujeres más votadas en su género y a los tres hombres más votados en la elección, garantizando así el principio de paridad en sus dos dimensiones: paridad general y paridad por materia o especialidad.

E inconforme con esto la cuarta candidata más votada presentó un recurso ante el Tribunal local reclamando que el Instituto Electoral había omitido asignar los cargos siguiendo la regla de alternancia no neutral.

El Tribunal local dictó sentencia dejando insubsistente la asignación y constancia de mayoría y validez del hoy actor, quien presentó una demanda ante esta Sala Superior a fin de controvertir dicha resolución.

El proyecto parte de la premisa de que no era necesario que se hicieran ajustes de paridad porque desde la emisión de las convocatorias emitidas por los tres Comités de Evaluación se reservaron cargos para mujeres y cargos para hombres.

Es decir, desde ese momento se garantizó una integración paritaria para el Supremo Tribunal de Justicia y esa decisión de reserva no fue impugnada de manera oportuna.

Con esta reserva, lo que sucede es que ya no es necesario una asignación a partir de la regla de alternancia.

Si bien, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de alternancia no pueda aplicarse de manera neutral en perjuicio de las mujeres, también es cierto que esto resulta aplicable siempre y cuando, en las elecciones respectivas no se advierta la existencia de una reserva de cargos que hayan alcanzado definitividad y firmeza por no haber sido cuestionada de manera oportuna.

Además de que, en el diseño que está previsto para la elección judicial en Veracruz es innecesaria la aplicación con alternancia de género, y únicamente se debe recurrir al ordenamiento en función de la votación recibida.

Para aplicar de manera adecuada y proporcional los criterios de paridad que ha sustentado este Tribunal, es necesario considerar ese diseño normativo y en este caso, las reglas locales reservaron cierto número de cargos para mujeres y para hombres, y esa regla no fue digamos, fue definitiva y firme antes de la jornada electoral.

Si en las convocatorias se reservan cargos y esta reserva no es cuestionada en la etapa de preparación, tal decisión adquiere firmeza en atención al principio de definitividad.

Además, los Comités convocaron a la ciudadanía para participar en la elección de cargos bajo un esquema en el cual se implementaron medidas que garantizaban esa reserva de cargos y, por lo tanto, la confirmación paritaria.

Por tanto, la regla de asignación de candidaturas de alternancia no neutral a favor de las mujeres o evitando el perjuicio a las mismas que obtuvieron un mayor número de votos que los candidatos hombres en este diseño, no resulta aplicable.

Lo anterior, porque quedó garantizado desde la convocatoria la asignación y el resultado con integraciones paritarias del Tribunal sin dar lugar ya, a interpretaciones respecto de cómo aplicar una regla de alternancia que se vislumbra por el diseño innecesaria.

Es por eso que se propone revocar la sentencia controvertida y que subsista a la constancia de mayoría y validez, que en su momento se les expidió, conforme al número de votos en cada uno de los cargos reservados.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, sería en otro asunto, de hecho, el anterior, el 2389.

Gracias.

Me voy a separar del sentido de este proyecto, que está relacionado con la asignación de 14 magistraturas en materia penal, en el Tribunal Superior de Justicia en el estado de Chihuahua.

El OPLE, acorde con sus lineamientos, asignó los 14 cargos, iniciando con mujer y con alternancia, a partir de la votación y el resultado fue de siete mujeres y siete hombres.

El Tribunal local revocó y ordenó que los cargos se distribuyeran, a partir de la votación, ya que esto beneficiaba a más mujeres, por ello asignó a nueve mujeres y cinco hombres.

Con esto, la actora quedó en el lugar 15, por lo que impugnó y el Tribunal local confirmó y ahora justamente es lo que viene contraviniendo y dice que, en los últimos lugares, es decir, en el 13 y en el 14 se enlistaron dos hombres de forma consecutiva, lo que a su juicio quebrantó la alternancia de género y la paridad vertical.

La *Litis*, en consecuencia, se acota a la posibilidad de incluir a la actora, a partir del criterio del Tribunal local de asignar no conforme a la alternancia, sino conforme al número de votos.

Por ello, quedó excluida de la *Litis* la existencia o no de cargos reservados por género.

En el proyecto, se propone revocar, ya que se estima que se estima que se incumple con la alternancia y la paridad, ya que el listado consecutivo de dos hombres justamente vulnera estos principios y el proyecto propone que la segunda asignación que corresponde al siguiente hombre más votado corresponda a la actora, aunque tenga menos votos.

No coincido por tres razones: primero, la actora parte de la premisa de que, el criterio de asignación fue la alternancia, cuando en realidad fue número de votos.

Segundo, el hecho de que dos hombres hayan sido asignados consecutivamente es justamente el resultado de la aplicación de una regla paritaria implementada para beneficiar a las mujeres, es decir, asignando los cargos, a partir del número de votos.

Y en tercer lugar, la razón por la que hemos bajado a hombres es porque, cuando se aplica la alternancia resulta en bajar a una mujer que tiene más votos, lo que en este caso no ocurre, ya que ella tiene menos votos.

Estas son las razones que llevan mi disenso.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

En este asunto en el que ha intervenido la Magistrada Otálora, quisiera precisar que el tribunal local ordenó sí que la asignación se tomara haciendo en cuenta el número de votos, ya que había mujeres con más votos que hombres, que habían sido excluidas. Y, bueno, eso fue lo que se hizo.

Por otro lado, la regla de asignación de alternancia aquí está prevista y no hay una reserva de cargos, esa sería una diferencia en relación con el diseño que expuse anteriormente de Veracruz, el cual quise justamente exponer para contrastar con otros asuntos en donde cuando no hay reserva de cargos la asignación se hace alternadamente y siempre se hace en función de los votos.

Efectivamente en otros casos que hemos resuelto se ha establecido que la aplicación de la alternancia debe ser bajo esta característica de no neutralidad, es decir, que nunca se perjudique a una mujer, sólo se beneficia, y ha resultado en casos en donde quienes tienen más votos son las mujeres.

Sin embargo, ese no es el único supuesto en el cual se debe respetar la alternancia digamos no neutral. También la alternancia desde una perspectiva no neutral se debe aplicar cuando la asignación es alternada y por el número de votos hay dos hombres consecutivamente, sin embargo, ahí debería de aplicarse la alternancia de género, independientemente de la votación. Por eso es que es posible que haya mujeres con menos votos que en una asignación alternada tengan derecho a la constancia, a que se les asigne la constancia de ganadoras porque el orden de asignación procura que no haya dos hombres de manera consecutiva o seguida aunque efectivamente alguno pueda tener más votos que la mujer que debería de seguir en el orden de alternancia.

Entonces, me parece que la alternancia no neutral opera en esas dos dimensiones, por un lado no se aplica la asignación alternada cuando las mujeres tienen más votos, pero sí se aplica cuando si la asignación consecutiva conllevaría dos hombres de manera seguida y entonces ahí

se debe hacer esta asignación alternada, en este caso, bueno, el Instituto Electoral debió hacerlo así. Es por eso que se propone esta modificación que conllevaría así el ingreso de más mujeres en una integración final, donde quedarían tres, seis, siete, ocho, nueve, 10 mujeres y uno, dos, tres, cuatro hombres.

Este es, evidentemente, un cambio cualitativo, pero respeta tanto el orden de votación como una aplicación de la regla de alternancia, en donde no se aplica cuando se trata de perjudicar a una mujer, pero sí se aplica cuando la beneficie, aun cuando el número de votos sea menor al de los hombres. Esa es la lógica que sigue este proyecto y que sí plantea un caso distinto a los que hemos resuelto, pero trata de perseguir esta prevalencia en el acceso de las mujeres a los cargos públicos desde una perspectiva no neutral.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias.

No comparto el hecho de que no haya reserva, porque aquí la convocatoria, en mi opinión, sí la establece, ya que dice 15 mujeres, 15 hombres.

Ahora, a partir del momento en que a raíz del cumplimiento de la sentencia del Tribunal local hay nueve mujeres y cinco hombres, obviamente ya no puede haber alternancia por este número mayor de mujeres y habrá momentos en los que habrá dos mujeres o dos hombres de manera consecutiva.

Y aquí el tema es, justamente, que la mujer tiene menos votos que el hombre, cuya asignación de cargos se estaría cancelando.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del JDC-2352 porque considero que se debe confirmar la sentencia.

Votaré en contra del JDC-2389 y JIN-843 porque el INE implementó de manera adecuada las reglas de paridad de alternancia previstas en la Constitución para lograr la paridad de género, según precedentes; respecto a los demás asuntos a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del juicio de la ciudadanía 2389, a favor de las demás propuestas, precisando que en el JIN-843 emitiré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 2352, del juicio de la ciudadanía 2389 y del JIN-843, y votaré a favor del juicio de la ciudadanía 2397.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario. Yo estoy en contra de los proyectos del JDC-2352 y del JDC-2389, a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Presidenta, le informo que en el caso de los proyectos del juicio de la ciudadanía 2352 y del juicio de la ciudadanía 2389, ambos fueron rechazados por lo que procedería su engrose.
Y el resto de los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por las Magistraturas.
Es la votación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Bien, pudiera informar a quién le corresponderían los engroses, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

En el caso del juicio de la ciudadanía 2352, correspondería a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Y en el caso del juicio de la ciudadanía 2389, a la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Tendra algún inconveniente, Magistrada, Magistrado?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Ninguno.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿No? Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2352 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 2389 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 2397 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida en la materia de impugnación para los efectos expuestos en la ejecutoria.

Y en el juicio de inconformidad 843 de este año, se resuelve:

Único.- Se revocan los acuerdos impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria.

Bien y para concluir con las cuentas de las ponencias, pasaremos a las correspondientes a la de la voz, por lo que le solicito al Secretario Alfonso González Godoy dé la cuenta correspondiente.

Perdón, adelante Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, sólo para anunciar la presentación de votos particulares en los juicios de la ciudadanía 2352 y 2389.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Tomemos nota, por favor, Secretario.

Adelante, ahora sí Secretario Alfonso González.

Secretario Alfonso González Godoy: Con gusto, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2365 de este año y sus relaciones, cuya acumulación se propone relacionado con la elección del Poder Judicial de Chihuahua.

En la consulta se desestiman los agravios porque lo resuelto por el Tribunal local es acorde con el criterio consistente en privilegiar el principio democrático y la elección de las candidatas con mayor votación.

Asimismo, se desestima lo alegado sobre la inelegibilidad, así como lo relativo a la nulidad de diversas casillas.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2377 del presente año, relacionado con la Elección del Poder Judicial de Baja California.

Sobre este caso, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque el Tribunal local sí analizó los agravios que le fueron planteados, sin que las partes actoras combatan las consideraciones que sustentan el fallo impugnado.

Ahora, doy cuenta conjunta con los juicios de la ciudadanía 2382, 2395 y sus relacionados, así como 2402, todos de este año, promovidos en contra de diversas sentencias del Tribunal Electoral de Veracruz relacionadas con la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad.

En todos los casos, la ponencia propone confirmar las sentencias impugnadas, porque lo resuelto por el Tribunal local es congruente con el criterio sostenido por esta Sala Superior relativo a que el requisito de experiencia profesional constituye un elemento de idoneidad, cuya valoración corresponde exclusivamente a los Comités de Evaluación sin que las autoridades electorales sean competentes para revisarlo.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de inconformidad 141 de este año y sus relacionados, cuya acumulación se propone promovidos por dos candidatas a integrar la Sala Regional Toluca de este Tribunal en contra de los acuerdos de validez y asignación de las magistraturas correspondientes.

En el proyecto, se propone desestimar la pretensión de que se les asigne la magistratura reservada para los hombres, pues aún cuando obtuvieron una votación más alta, el diseño constitucional, legal y reglamentario establece que las Salas Regionales deben integrarse por dos mujeres y un hombre.

Por ello, se propone confirmar los acuerdos impugnados en lo que fueron materia de controversia.

A continuación, doy cuenta con el juicio de inconformidad 866 de este año promovido respecto a la elección de magistraturas civiles del Primer Circuito en el Noveno Distrito Judicial Electoral con sede en esta Ciudad.

En la consulta se proponen infundados los agravios sobre la falta de competencia del INE para revisar los requisitos alegados, derivado del propio diseño constitucional.

Además, se consideran inoperantes los argumentos vinculados con la supuesta inelegibilidad de la candidata electa, de ahí que se proponga confirmar los actos controvertidos en lo que fueron materia de impugnación.

Finalmente doy cuenta con el recurso de apelación 1306 de este año, interpuesto por un partido en contra de la negativa del Consejo General del INE de aprobar la propuesta de acuerdo de actualizar la lista nominal de electores de Pantelhó, Chiapas, para la elección del proceso extraordinario en curso.

En el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada sobre la base de que la definición sobre la fecha de corte de la lista nominal de electores quedó firme al no haberse impugnado el acuerdo emitido por la responsable desde el 2 de julio pasado, aunado a que la parte recurrente no controvierte las consideraciones de la responsable relativos a que no había suficiente tiempo para desahogar el procedimiento legal para su actualización.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el RAP-1306, que es el último de la lista, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en uno previo?

Adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En este recurso de apelación 1306 de este año respetuosamente votaré en contra de confirmar la negativa del Consejo General del INE de actualizar la lista nominal de electores con las 1516 personas para la elección extraordinaria en Pantelhó, Chiapas.

En el recurso de reconsideración 3 de este año esta Sala reconoció un estado inconstitucional y ordenó medidas extraordinarias para superarlo, ese mandato exigía garantizar el derecho a votar y sin aplicar criterios restrictivos que excluyan a la ciudadanía del proceso del retorno a la normalidad democrática.

El proyecto que se nos presenta confirma la decisión del INE por tres razones principales, primero porque se considera que el acuerdo en el que se estableció la lista nominal con corte al 2 de abril de 2024 constituye un acto firme que no fue impugnado oportunamente; segundo, porque se razona que al modificar la lista a

días de la jornada electoral afecta los principios de certeza y definitividad al no existir tiempo suficiente para validar el listado ni para reimprimir los materiales.

Y, finalmente, porque se estima que la ciudadanía excluida cuenta con el juicio de la ciudadanía para participar en la elección extraordinaria, por lo que el partido recurrente no podía ejercer una acción tuitiva.

No voy a compartir este tratamiento que se haga a los agravios debido a que desde mi opinión hay que considerar el contexto excepcional de violencia y desplazamiento forzado que ha vivido el municipio, el cual justifica la actualización de los mil 516 registros en la lista nominal de esta elección extraordinaria, registros que están incorporados en el proceso ordinario del Instituto Nacional Electoral, pero que por el corte que hace en abril ya no pueden ser reimpresos en la lista para la elección de este domingo.

Mi postura se sostiene en cuatro razones principales. En primer lugar, los datos oficiales del INE muestran que entre junio de 2023 y agosto de 2023 Pantelhó registró movimientos que representan casi el 25 por ciento de su padrón electoral, mil 513 cambios de domicilio dentro de la misma sección, 395 emigraciones, mil 516 nuevos ingresos y coincide o se acerca mucho a los mil 700 desplazados reportados, y 822 bajas.

En un municipio de apenas 15 mil 256 electores, estos movimientos no son fluctuaciones normales, sino la evidencia de un contexto de violencia y vulnerabilidad.

Ignorar esta situación aplicando reglas ordinarias significa, en mi opinión, negar la realidad que la propia sentencia del recurso de reconsideración 3 de este año reconoció.

Excluir de la lista a quienes posiblemente regresaron al municipio después de años de conflicto equivale a no garantizarles los derechos a las víctimas de este.

En segundo lugar, el principio de definitividad no puede aplicarse como si Pantelhó hubiera vivido condiciones de normalidad democrática. En estos momentos nos encontramos frente a las consecuencias de distintos, diversos años de violencia y en donde se impidió el ejercicio de los derechos político-electorales.

En julio de 2025 el INE adoptó, discrecionalmente, el corte de abril de 2024 para la elección extraordinaria que se celebrará el 31 de agosto, a pesar de que, uno, la sentencia se emitió en mayo, o sea, no en abril de 2024, fecha a la cual remite el INE, y en esa sentencia del recurso de reconsideración ya se había reconocido la situación de desplazamiento del municipio.

En ese mismo contexto la autoridad administrativa pudo y debió optar por un corte más reciente. Su decisión la tomó en julio de 2025.

¿Por qué consideró abril, cuando en ese momento no se conocía que iba a haber una elección extraordinaria? Seguramente por criterios administrativos.

Pero debió optar por un corte que reflejara el retorno poblacional y el interés de participar en una elección extraordinaria que la ciudadanía conoció se llevaría a

cabo en mayo de ese año y que, en junio, julio se llevó a cabo la organización correspondiente.

Entonces, bueno, las personas que volvieron deberían poder ejercer su derecho al voto.

En tercer lugar, tampoco resulta convincente el argumento de la imposibilidad técnica y operativa.

El propio INE durante este tiempo proceso mil 513 cambios de domicilio en el municipio, casi el 10 por ciento del padrón. Además, la pretensión del partido recurrente Morena, era actualizar la lista nominal con los mil 516 registros en una elección con 28 casillas.

Esto evidencia que la modificación de la lista nominal es más una cuestión de voluntad institucional que de imposibilidades técnicas u operativas. Inclusive de certeza.

Como el partido recurrente señaló en su demanda, en casos recientes como el de Oxchuc, sí se han dado estas actualizaciones.

Finalmente, contrario a lo que afirma el proyecto, los partidos políticos me parece sí cumplen un rol fundamental en la defensa de los derechos político-electorales y se les ha reconocido el interés tuitivo, especialmente en contextos de vulnerabilidad como el que ha vivido Pantelhó.

Además, los partidos políticos participan en los organismos dentro del Instituto Nacional Electoral que van tutelando la actualización del padrón electoral, como es la Comisión Nacional de Vigilancia.

Exigir que cada una de las mil 516 personas excluidas promovieran individualmente un juicio de la ciudadanía, pues es, desde mi perspectiva revictimizarlos tratándose de personas desplazadas, sin recursos, con escaso acceso a asesoría jurídica y con temor fundado tras años de violencia.

En cambio, los partidos como entidades de interés público cuentan con la capacidad para denunciar estos hechos que comprometen, desde su perspectiva, la integridad de un proceso electoral. Negarles esa función de intermediarios institucionales, pues no es acorde con su función de garantizar y ser vehículos de acceso a la justicia electoral, para la población en general, pero particularmente en una población marginada.

Por estas razones, considero que se debe revocar la decisión del INE y se debió ordenar la inclusión de quienes realizaron movimientos registrales hasta el 15 de agosto.

Sólo así se garantizaría la participación de toda la ciudadanía, especialmente de aquellas personas que fueron desplazadas por el conflicto y que hoy buscan reincorporarse como actores centrales para participar en este proceso de transición democrática.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna intervención?

Quisiera yo intervenir, con relación a este asunto que estoy poniendo a su consideración y escuchando el mensaje del Magistrado Reyes puedo coincidir con mucho, me parece que es muy sensible y en eso podemos coincidir en la situación de las personas desplazadas.

El único problema que hay aquí es que, la decisión, cuando fue tomada, no se impugnó, entonces adquirió firmeza y ahorita, a unos días de la elección, pues no podemos alterar la Lista Nominal por una buena intención.

Entiendo que, es lindo pensar en la situación que está pasando, sin embargo, es importante la certeza de los procesos electorales y en eso me quiero referir, porque no se trata de buenas intenciones, sino de estar apegados a las reglas que, en este caso, me parece respetuosamente injustificada una buena intención para violentar el Padrón Electoral, digo, la Lista Nominal, cuando la elección va a ser en dos, tres días.

Quisiera hablar un poco del contexto de este hecho, que es del dominio público, que en el municipio de Pantelhó, Chiapas se ha encontrado inmerso, efectivamente en un conflicto social que impidió celebrar una elección extraordinaria en el ejercicio 2024, la cual tenía por finalidad permitir que la ciudadanía eligiera a sus gobernantes inmediatos, esto es, los de nivel municipal.

Esta situación motivó que el Congreso del estado nombrara a un consejo municipal que, en principio de haría cargo de la administración municipal durante el trienio 2024-2027.

No obstante, con motivo de un medio de impugnación, que se radicó en el recurso de reconsideración 3 de esta anualidad, que usted fue ponente en ese asunto, ordenamos que se llevara a cabo en esta anualidad, a fin de garantizar el derecho, justamente aquí es donde garantizamos el derecho de la ciudadanía de ese municipio a contar con un gobierno electo.

Asimismo, vinculados a diversas autoridades a coadyuvar en la celebración de los comicios.

En el marco del señalado proceso electoral extraordinario que ordenamos aquí en esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como autoridad competente para coadyuvar en la organización del procedimiento, está encargada de la elaboración de la Lista Nominal de Electorales para los procesos electorales locales, lo que incluye, por supuesto, los de carácter municipal.

En cumplimiento de esa encomienda, el 2 de julio de este año emitió el acuerdo por el que, entre otros aspectos aprobó el calendario de coordinación para el proceso electoral local en el señalado municipio.

Entre las decisiones que fueron aprobadas se adoptó la de utilizar la lista nominal de electores que se emplearía en la elección extraordinaria que se celebraría en

agosto de 2024. Esta decisión no fue cuestionada por ningún actor político por lo que adquirió firmeza.

Ahora bien, el partido actor presentó a la autoridad responsable una propuesta para modificar la lista nominal, o sea al INE, e incluir un total de mil 516 personas que realizaron movimientos ante el Registro Federal de Electores durante 2024 y 2025, propuesta que el Consejo General del INE determinó no aprobar y esa es la decisión que ahora se está impugnando, es decir, no modificar la lista nominal que ya se había determinado en un acuerdo previo.

La parte recurrente pretende que se apruebe la propuesta que presentó ante la autoridad administrativa electoral para que se adicionen al listado nominal un total de mil 516 personas y que puedan participar y votar en la elección extraordinaria.

En el proyecto les propongo confirmar la determinación del Instituto Nacional Electoral ya que el partido político apelante pretende que se modifique una decisión que ya consintió porque no impugnó en su oportunidad y, por ende, alcanzó firmeza, pero además porque con esta decisión se contribuye a garantizar la certeza que debe observarse en los procedimientos comiciales. La elección es el domingo y no podríamos ahorita estar en posibilidad de agregar más de mil 500 personas al listado nominal tomando en cuenta y analizando el contexto de esta comunidad que, por supuesto, es lamentable.

Pero, en efecto es mi convicción que cuando un acto administrativo no se controvierte a través de las vías jurisdiccionales y dentro del plazo legal previsto para esos efectos no puede modificarse por la propia autoridad a unos días de la jornada electoral, menos aún cuando el acto involucra la certeza y la seguridad jurídica que debe regir en los procesos electorales, incluso pudiera ser una situación de alta gravedad para la propia comunidad y entre las personas electoras si les cambiamos ahorita alguna de las reglas.

De esta manera, si desde del 2 de julio la autoridad responsable ya había aprobado el listado nominal que se emplearía en la elección extraordinaria y esta no fue impugnada, considero jurídicamente inviable que se pretenda la modificación de esa lista de electores a unos días de celebrarse la jornada electoral, ni aún en el supuesto de que se presente una propuesta de acuerdo para, artificiosamente, generar una segunda oportunidad para cuestionar una decisión firme.

Me parece que es importante destacar y reafirmar, aunque pareciera innecesario, que las reglas no se cambian un día, dos días, tres días antes de la jornada electoral porque eso viene a afectar el propio proceso, la propia certeza jurídica, la seguridad jurídica y coincidiendo que puede ser de buena voluntad, vaya, tratar de incluir a más personas, pero eso se hace también en las elecciones, en todas las elecciones, hay un plazo en donde, por decirlo así, hay un corte y no se puede modificar después la lista nominal, esto es con meses de anticipación.

Y aquí, de ninguna manera, se ignora la situación de desplazados, en fin, pero me parece que está tomada en cuenta también esta situación que lamentamos, pero

que este Tribunal estaría generando, incluso, alguna situación gravísima al ahorita determinar en una determinación nueva, que no fue impugnada, por lo tanto, quedó firme, cambiar ni más ni menos que el listado nominal.

Con independencia de lo anterior, quiero señalar que el ahora actor no controvierte tampoco los señalamientos que se expusieron en la sesión de la autoridad responsable, no dice por qué no está de acuerdo en esos planteamientos, en esas decisiones, perdón, en el acuerdo, en el cual se determinó no aprobar la propuesta y que consiste, medularmente, en que aun y cuando se podía ordenar la inclusión en el listado nominal, no habría tiempo suficiente para reimprimir los cuadernillos físicos, ordenar la impresión de las boletas electorales adicionales, pero lo que me parece más delicado, no existiría tiempo suficiente para que se desahogara el procedimiento de revisión y observaciones que está previsto en la ley, para que los partidos políticos participen en su desahogo.

No se impugnó a tiempo, quiero resaltar y ser muy clara en esta situación.

Por otra parte, quiero señalar también, que los argumentos que se exponen por el partido actor, mediante los que pretende sustentar su pretensión en la defensa de los derechos de la ciudadanía del municipio, son insuficientes para estimar que estamos frente a una acción tuitiva de interés difuso, toda vez que no se satisfacen las condiciones para emprender este estudio.

Y esto es así, porque con la decisión que se revisa no se deja en estado de indefensión a las ciudadanas y ciudadanos que se encuentran en los supuestos señalados por el recurrente, toda vez que en lo individual se han encontrado y se encuentran en aptitud de promover el respectivo juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de que se analice su situación particular, y de acreditarse alguna afectación a su derecho al sufragio se les restituya. Es decir, de manera individual las ciudadanas o los ciudadanos que en este momento no están en posibilidad de participar, están con su derecho a salvo de manera individual, poner un juicio ciudadano y no hacer, digamos, en paquete.

Finalmente, quiero señalar que la única manera en que las autoridades pueden contribuir a garantizar la estabilidad, la paz y la certeza de la comunidad, y garantizar el derecho de las personas a votar en las elecciones populares es ejerciendo sus atribuciones de conformidad con la ley, y no mediante actuaciones que lejos de garantizar la certeza en los comicios, altere el normal desarrollo del procedimiento electivo poniendo en duda la certeza de sus resultados y siendo este propio Tribunal quien en su caso, generaría una problemática electoral.

Y la esencia del Tribunal pues es resolver y disolver los conflictos electorales con apego a los procedimientos establecidos en la ley y en la Constitución.

Por ello me parecería gravísimo que, pues pudiéramos pensar en hacer un cambio de esta naturaleza en estos momentos, y además de una decisión que quedó firme, que nadie se quejó de ella y que no alteró, tampoco, el orden público, una decisión que tomó el Instituto Nacional Electoral, por ello, creo que habría que hacernos

responsables de cumplir, de hacer cumplir la ley y dejar que este proceso electoral se desarrolle conforme a pues, los parámetros de integridad, justamente que mucho se aduce en este pleno, ¿no?

Sería cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, para precisar que, ni el partido político, ni en mi intervención se está pidiendo cambiar las reglas. En ningún momento se ha dicho eso, ni se pretende, ni se busca vulnerar el Listado Nominal, por el contrario.

Se busca que se utilice un Listado Nominal actualizado, el cual ya está disponible por el INE, hizo los movimientos en su Padrón conforme a las reglas preexistentes. Entonces, no son ni pretensiones, ni consecuencias, ni de lo que solicita el partido, ni de lo que yo expuse. No es ese el caso.

El primer acuerdo, efectivamente no fue impugnado. El partido político impugna cuando tiene conocimiento de la actualización o los movimientos que ha tenido el Padrón Electoral y lo que solicita es una actualización del Listado Nominal que se va a usar en la elección y esa actualización se debe hacer respetando los procesos y obviamente las reglas del Instituto Nacional Electoral.

Ahora, el partido sí impugnada, digamos, la decisión del INE, de hecho, lo hace tomando un precedente. El caso de Oxchuc en Chiapas, en donde también se llevó a cabo una elección extraordinaria recientemente y ahí sí, le concedieron la actualización del listado Nominal.

¿Cuál es la diferencia entre ambas elecciones? Que aquella se llevó a cabo bajo el sistema normativo indígena y esta es una elección bajo el sistema de partidos. ¿Es esa una diferencia relevante respecto a los derechos de las personas que tienen que van a votar o que van a ser votadas?

Se va a usar la Lista Nominal que es resguardada, garantizada por el Instituto Nacional Electoral. No encuentro que eso sea una condición jurídica relevante, se deben de dar las mismas garantías en el uso del Listado Nominal, tanto en elecciones de sistemas normativos, como en las elecciones de partidos.

Por supuesto que el partido político lo hace a partir de que tiene un conocimiento de las modificaciones que son naturales en un municipio que ha tenido desplazamientos y que conoce de la celebración de una elección extraordinaria con posterioridad a la fecha de abril de 2025 que toma como referencia el Instituto Nacional Electoral para fijar el padrón a utilizar.

Esa es mi lectura de este asunto y, por supuesto, votaré en contra y no es una cuestión de estética, es una cuestión de garantizar derechos en las condiciones institucionales.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

Los derechos se garantizan con apego a la ley y creo que podemos seguir aquí debatiendo, sin embargo, me parece que es uno de los temas básicos pues no podemos cambiar el listado nominal tres días antes de una elección.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Nada más añadir a lo que acaba de sostener, que el artículo 151, párrafo 1 de la LGIPE recordemos establece un procedimiento para verificar la lista nominal y en esa precisamente los partidos políticos pueden realizar incluso observaciones y tienen la posibilidad también de impugnar las determinaciones de la autoridad electoral ante este tribunal.

En ese sentido considero que ya no existen ni las condiciones ni los tiempos para cumplir con ese dispositivo de la LGIPE y sí hay que darle certeza a este proceso que ha estado envuelto en una conflictiva social que todos reconocemos aquí que reconocimos con anterioridad.

El problema de la actualización es que tiene otras consecuencias jurídicas. El caso de Chuc no resulta aplicable al caso, se reconoce incluso por el propio Magistrado Rodríguez Mondragón, las elecciones por usos y costumbres siguen una lógica diferente en el que las asambleas indígenas son la máxima autoridad y siguen otras reglas que no tienen nada que ver con el listado nominal ni este procedimiento que he señalado.

En ese sentido, considero que sí la certeza debe ser plenamente valorada, la certeza jurídica en este asunto, sobre todo porque sí me sigue generando mucho ruido el que pudieran faltar boletas electorales para esta elección por no haberse considerado oportunamente estos votantes.

Sería cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, efectivamente, los partidos políticos participan del proceso de actualización del padrón electoral en diferentes instancias, particularmente es la Comisión Nacional de Vigilancia y reciben observaciones, y esa obligación es permanente, la de actualizar, y el derecho de los partidos de participar es permanente, no es; está garantizado.

El padrón, el listado nominal que se va a utilizar en la elección de este domingo es de abril de 2024, entonces participaron, por supuesto, porque es el listado que se configuró en ese momento para las elecciones de 2024.

Hace rato había dicho que era el padrón, el listado nominal actualizado a 2025, fue un error, es 2024. Está tomando ese el Instituto Nacional Electoral porque es el que utilizó para las elecciones de 2024, que debieron celebrarse en Pantelhó y, entonces, el INE, en una lógica de replicar las elecciones de 2024 toma ese listado nominal. Sin embargo, ya pasó más de un año, ya hubo un retorno de población, se reabrieron servicios, las escuelas regresaron a clases, los desplazados que consideraron podían ya sentir superado algún contexto por el cual se fueron, regresaron a la comunidad.

Me parece que todo eso debió ser considerado en este contexto, porque no se trata de replicar las elecciones de 2024 que no se pudieron llevar a cabo, se trata de llevar a cabo elecciones extraordinarias en el contexto actual.

Y, entonces, los partidos políticos de ninguna forma fueron desplazados en sus derechos de participar en los trabajos que coordina la Comisión Nacional de Vigilancia del Padrón Electoral, lo hicieron, y para ese listado de abril del 24 intensamente, porque fue previo a la elección federal y locales del 24.

Aquí la cuestión es que el partido político Morena impugna cuando conoce de la actualización, que ya está hecha en el padrón electoral. Lo que está pidiendo es imprimir una lista actualizada renovada con mil, aproximadamente mil 600 movimientos.

Las boletas electorales se mandaron a imprimir, y se mandan a imprimir, digamos, para considerar una participación del 100 por ciento de los electores, es decir, aproximadamente 16 mil.

Sabemos, por la experiencia, que no va a participar el 100 por ciento de los electores en una elección extraordinaria, entonces, este riesgo hipotético me suena, pues muy lejano, de va a faltar alguna boleta.

Entonces, digamos que, lo que hace el Instituto Nacional Electoral, para mí, es seguir una lógica burocrática, una lógica, digamos, procedimental que no es contextual y que no va acorde con garantizar en condiciones de vulnerabilidad, en condiciones de contextos como el de Pantelhó, la mayor participación ciudadana en estas elecciones extraordinarias.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrado, bueno, sin que parezca diálogo, pero me parece importante dejar claras las cosas, porque pudiera generarse alguna confusión.

El listado nominal que se utilizó, que es con corte en abril, independientemente de ello, hace un mes y medio, el 2 de junio, se tomó el acuerdo en donde se aprobó ese listado nominal. Y donde el partido recurrente estaba presente.

Entonces, cambiar ahorita es viernes, no, ¿hoy qué es? Jueves, el domingo es la elección, ¿en qué momento tendrían la oportunidad los demás partidos políticos de ejercer su derecho a hacer observaciones?

Las actualizaciones se dan cada mes, se va actualizando el padrón electoral, cada mes se va actualizando en todo el país, ¿por qué? Porque hay cambios de domicilio, porque hay nuevos inscritos, hay jóvenes que cumplen años, de 18 años.

Cada mes, cada año, cada día se va actualizando. Ese no es el punto.

Aquí, debe imperar la certeza jurídica y hacer un mes y medio, apenas, se aprobó ese listado nominal. Con las condiciones, el contexto decidieron todos, el Consejo General, perdón, aprobarlo, el órgano administrativo aprobarlo, correspondiente y no se impugnó, no fue impugnado.

Entonces, sí creo que es romper las reglas y sería muy grave que una situación de contexto nos llevara a un precedente gravísimo, en donde por actualizar, pues vamos a modificar tres días antes el Listado Nominal. Imagínese usted, o sea, eso sería un atentado contra la certeza jurídica de un proceso electoral con las condiciones tan delicadas que tiene justamente este proceso extra extraordinario.

Entonces, nada más aclarar que ese Listado Nominal se aprobó recientemente, no se aprobó el año pasado, no se aprobó en abril, se aprobó el 2 de junio, estando presentes los partidos políticos y también el partido impugnante.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, Secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del JDC-2365, en términos de precedentes.

Respecto de los demás asuntos de la cuenta, votaré a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra de los juicios de la ciudadanía 2382, 2395 y 2402, con votos particulares parciales en el juicio de la ciudadanía 2365 y en la inconformidad 866 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio de la ciudadanía 2365 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del juicio de la ciudadanía 2382, 2395, 2402; del juicio de inconformidad 866, del recurso de apelación 1306, en esos casos presentaré un voto particular en contra; y votaré en el juicio de inconformidad 141, parcialmente en contra, con la emisión de un voto particular parcial y a favor de los restantes.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por las Magistraturas en los términos de sus intervenciones.
Es la votación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.
En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2365 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

Tercero.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 2377 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2382 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2395 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan los juicios precisados en la sentencia.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2402 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia reclamada.

En el juicio de inconformidad 141 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

En el juicio de inconformidad 866 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman los acuerdos impugnados.

En el recurso de apelación 1306 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

Secretario, le pido, por favor, que dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta de 72 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el asunto general 161 la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En los juicios de la ciudadanía 2345, 2346 y juicio general 79 han quedado sin materia.

En los juicios de la ciudadanía 2360 a 2362, juicios electorales 277, 279, juicios de inconformidad 971 a 973, 975, recursos de apelación 328, 381, 514, 686, 762, 888, 894, 928, 934, 935, 999, 1005, 1027, 1058, 1065, 1072, 1082, 1084, 1097, 1120, 1124, 1305, recursos de reconsideración 295, 318, 333, 338, 342 y 358, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio de la ciudadanía 2369 la demanda se tiene por no presentada.

En el juicio de la ciudadanía 2406 el acto impugnado no es materia electoral.

En el juicio de inconformidad 968 el acto impugnado es inexistente.

En los recursos de apelación 409, 420, 421, 470, 478, 549, 581, 846, 882, 886, 1042, 1050, 1115 y 1116 las demandas carecen de firma autógrafa.

En el recurso de apelación 1094 y recursos de reconsideración 327 y 357 el derecho de la parte recurrente ha precluido.

En el recurso de reconsideración 330 la parte recurrente carece de interés jurídico.

En los recursos de reconsideración 359, 361 y 362 la presentación de la demanda fue extemporánea, no se actualiza el requisito especial de procedencia y el derecho de la parte recurrente ha precluido.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 260, 283, 308, 319 a 322, 325, 326, 328, 329, 337, 339, 340, 344, 345, 347, 355, 363, 364, 369, 374 y 377 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.
Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.
¿Alguien desea hacer uso de la voz?
Adelante, Magistrado Mondragón, digo, Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, solamente es para anunciar que votaré en contra del recurso de reconsideración 374, ya que en mi opinión debe de ser procedente para fijar este criterio trascendente de que en casos de elecciones donde hay cargos reservados no, pues no es aplicable la regla de alternancia, precisamente ya se distingue en Veracruz los cargos que son para mujeres y para hombres en las distintas especialidades de estos juzgados en materia penal, en materia civil, en materia familiar, laboral y juzgados mixtos.
Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.
Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidenta.
Yo podría modificar el proyecto. Es cierto que en esta sesión hemos estado viendo varios asuntos. Determinando que cuando hay una reserva de los cargos por el género, se tienen que seguir totalmente otras reglas distintas.
Aquí no hay un tema de inaplicación, habría un tema de importancia y trascendencia, en su caso, para dejar muy en claro cómo se aplica, justamente alternancia y paridad cuando hay una reserva de cargos en base al género de las candidaturas, en cuyo caso habría que revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, pero no sé si habría consenso en las demás Magistraturas, en este sentido.
Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Yo vengo con la improcedencia.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí.
Entonces, así nos quedamos.
Bien, entonces, Secretario someta a votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del juicio de reconsideración 374, con la emisión de un voto particular y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias,
Magistrado.
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias,
Magistrada Presidenta.

Le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con el voto anunciado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de su intervención. Es la votación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.
Y antes de cerrar la sesión, quisiera pedir autorización a este Pleno para decir unas breves palabras.

El día de hoy, las Magistraturas que integramos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nos reunimos en este Salón de Plenos para celebrar la sesión pública con la que se concluye la resolución de los asuntos relacionados con el proyecto electoral extraordinario del Poder Judicial 2024-2025. Este ejercicio de democracia derivó, como es de conocimiento de toda la sociedad, del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas

disposiciones de nuestra Constitución política en materia de reforma al Poder Judicial.

Por primera vez en la historia en nuestro país, se llevó a cabo un proceso electoral para elegir a personas juzgadoras a nivel federal y local.

En total, participaron tres mil 423 personas candidatas.

Las y los mexicanos que acudimos a las urnas mediante el uso de nuestro derecho al sufragio elegimos a nueve magistraturas que integrarán la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 17 Magistraturas que integrarán, dos de ellas, esta Sala Superior y 15 restantes las Salas Regionales; cinco personas que integrarán el nuevo Tribunal de Disciplina Judicial; 464 Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito; 386 personas juzgadoras de Distrito; es decir, 881 cargos a nivel federal. Estos datos nos permiten dimensionar el reto que se supuso este proceso, además de que, como señalé fue un ejercicio único y sin precedentes, tuvimos disposiciones legales y normativas nuevas y un contexto social con altas expectativas.

Se nos demandó, como ha sido siempre, estar a la altura de lo que México requería. Entendimos con claridad la responsabilidad que nos fue encomendada constitucionalmente y hoy, con esta Sesión Pública cerramos en tiempo y forma nuestro compromiso con la Carta Magna y consecuentemente con la sociedad mexicana, en específico por lo que hace al ámbito federal.

En total y a lo largo de todas las sesiones de resolución que tuvimos de este proceso electoral se resolvieron cinco mil 561 asuntos, de los cuales 975 fueron en la etapa de resultados electorales, a través de los cuales quienes sintieron agravio en sus derechos político-electorales pudieron expresarlo. Este tribunal los escuchó, analizó de manera jurídica los planteamientos y resolvió acercando el derecho a las personas actoras en los juicios.

En este mismo salón las magistraturas nos dimos cita para resolver todos los medios de impugnación que fueron puestos a nuestra consideración, la exposición de nuestros puntos de vista jurídicos dio lugar, en ocasiones, a la unanimidad y en otros al disenso.

Compartimos criterios, análisis y posturas coincidentes y también diferentes, situación que enriqueció el análisis, amplió perspectivas y robusteció los argumentos jurídicos que dan sustento a las sentencias.

Esta integración de esta Sala Superior ha dejado y sentado precedentes en esta primera elección de personas juzgadoras.

Hoy 28 de agosto de 2025 y de conformidad con lo que estatuye el segundo artículo transitorio de la Reforma a la Constitución Política damos por concluidas las etapas que dieron forma a este proceso judicial federal extraordinario. A partir de hoy queda la última de ellas que se trata de la toma de protesta de las personas electas, lo que sucederá este primero de septiembre.

No queda duda que las personas que rendirán protesta han sido elegidas por la voluntad ciudadana, se han resuelto todos los medios de impugnación y por ello hay

absoluta confianza de que asumen su encargo con apego a derecho. De lo anterior se advierte la alta encomienda de la persona juzgadora que en este nuevo contexto y nuevo diseño asumirá su labor.

Nuestra labor se trató como siempre de acercar a la justicia a quienes buscan su cobijo, brindar certeza y seguridad jurídica que produzca como resultado el estado de derecho y la paz social.

Este día ponemos punto final y damos definitividad a los resultados de la votación emitida en estricta observancia de lo que mandata nuestra Constitución Política y las leyes que emanan en la materia.

La responsabilidad que la nación nos ha otorgado como juzgadoras y juzgadores de este alto pleno nos obliga a constituirnos como la boca de la ley, circunstancia que expresamos siempre y de manera definitiva en todas nuestras sentencias.

Quiero desde esta instancia hacer un reconocimiento a mis pares y, por supuesto, a todas y cada una de las personas que integran sus ponencias; igualmente a todas y cada una de las personas que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quienes en sus respectivos espacios administrativos, de comunicación social, de todas y cada una de las áreas hicieron el mejor y mayor esfuerzo para no claudicar en los esfuerzos de mantener en pie este Tribunal Electoral y resolver en tiempo y forma todos y cada uno de los medios de impugnación que se presentaron sin descanso alguno, 24 por 24 y sin descanso después de una elección federal. De manera inmediata se inició otra elección de gran calado a nivel federal sin precedentes donde

nos obligó a todas y a todos estar siempre puestos y dispuestos para poner al servicio de nuestro México y de nuestra sociedad nuestro trabajo. Reconozco a cada una y cada uno de los integrantes de este Tribunal.

La razón de ser del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la protección de los derechos político-electorales de la sociedad mexicana y de nuestro sistema democrático, nuestro sistema legal, nuestro sistema constitucional, que fue observado de manera puntual.

Los últimos años, 23-24 y 24-25, se enmarcaron –como lo señalé– con dos procesos electorales de alto nivel de complejidad y de alto nivel de retos. Aquí el trabajo no se detuvo y este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación trabajó con ahínco y brindó la solidez que nuestra democracia exigió, no paró un solo día, no obstante no se estuviera de acuerdo en algunas de las circunstancias o de las condiciones que vivíamos en el contexto. Estuvo por encima nuestra visión de Estado.

Así pues, llegamos este día de frente a la sociedad mexicana para que este pleno debata de manera pública, siempre buscando entre la diversidad de posturas jurídicas y de interpretación la imposición del derecho sobre cualquier otra consideración o expectativa.

Nuestro orden normativo debe prevalecer, el Estado de derecho imperar y la democracia prosperar y consolidarse.

Muchas gracias a todas y todos ustedes, y también a quienes nos siguieron y nos exigieron siempre desde el otro lado de la pantalla y desde la sociedad en general. Gracias y nos seguiremos viendo en los otros asuntos que nos quedan pendientes locales.

Y bueno, al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 16 horas con 12 minutos del día 28 de agosto de 2025 se da por concluida la sesión y el proceso electoral judicial.

- - -o0o- - -